



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-SFA-0025-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE SALTO DE INSTANCIA)

FECHA: 06/04/2018

PALABRAS CLAVE: facultad de atracción, candidatura independiente

BOLETIN DE PRENSA: no

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de marzo de dos mil dieciocho, Edgar Alan Prado Gómez presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Aguascalientes su solicitud de registro de su candidatura independiente para el cargo a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2017-2018. El veintitrés de marzo siguiente, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva emitió el oficio identificado con la clave INE/AGS/JLE/VE/203/2018, a través del cual le informó que se tenía por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente al referido cargo por no haber cumplido con los requisitos de apoyo ciudadano y por las diversas irregularidades que se encontraron en relación con sus informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de dicho apoyo. En contra de lo anterior, el treinta de marzo promovió juicio ciudadano federal, en cuya demanda solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

El solicitante se limitó a señalar que se trata de un caso de importancia y trascendencia, sin que realizará mayor manifestación de las razones por las que estima que le reviste tal carácter. Esta Sala Superior, considera que las manifestaciones referidas no justifican el ejercicio de facultad de atracción, toda vez que el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer dicha facultad, ya que las alegaciones del actor no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio. Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por el solicitante.